

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Referencia: 25513-31-89-001-2018-00159-01

Se decide el recurso de apelación formulado por el demandado Luis Enrique Acosta Delgado contra el auto que el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho profirió el 25 de marzo de 2021, dentro del proceso ejecutivo propuesto por Alcides Calderón Díaz.

**ANTECEDENTES**

1. Informa el expediente, en lo importante para decidir, que el convocado presentó una solicitud incidental de nulidad estribada en el artículo 133 del Código General del Proceso, esto,

con miras a que lo decidido en el pleito ejecutivo descrito se invalide comoquiera que no fue debidamente comunicado de la expedición del mandamiento de pago y, además, porque el despacho de primer grado no tiene competencia para dirimir la lid, en consideración a la cuantía de la obligación económica pretendida y en virtud de su domicilio.

2. El juez corrió traslado a la consabida petición de nulidad y luego, a través del auto apelado, únicamente declaró probada la anulabilidad fincada en el indebido enteramiento del enjuiciado y, por consiguiente, dejó sin efecto las actuaciones seguidas con posterioridad del mandamiento de pago -y mantuvo indemne las medidas cautelares decretadas-.

3. El demandado recurrió en apelación aquella disposición de modo parcial, pues, en lo fundamental, no anduvo conforme con que el juez no declarara su falta de competencia para asumir el conocimiento del debate, lo cual, en su criterio, se erigía obligatorio en virtud de que la pugna debe ser desatada por los

jueces de Bogotá dado que allí está domiciliado, y máxime cuando la controversia es de mínima cuantía en virtud del valor otorgado a la escritura pública báculo de la ejecución pretendida; y reseñó que los designios jurisprudenciales de la Corte Constitucional establecen que la falta de competencia es un factor que desemboca en la invalidez de la actuación judicial, lo que significa que es asunto que puede invocarse vía nulidad, conforme lo hizo en la primera instancia, respecto de lo cual el tribunal, aseguró, debe unificar ese punto de vista en función de que se efectivicen las normas procedimentales y sustanciales.

4. El fallador, concedió el recurso vertical en el efecto devolutivo.

## CONSIDERACIONES

Es asunto averiguado que en el campo de las nulidades procesales gobierna el principio de taxatividad, de donde se sigue que un pedido orientado a lograr la invalidez de una etapa de la

controversia inexorablemente debe hallar correspondencia con los motivos de anulabilidad del precepto 133 del Código General del Proceso; escenario en el cual, si se atiende esa preceptiva de orden legal, al juez le corresponde tramitar como incidente la reclamación esgrimida y consecuentemente desatarla de fondo con estribo en el caudal demostrativo recopilado.

Sin embargo, cuando el contendiente infringe dicha directriz, es decir, cuando respalda una solicitud de nulidad en irregularidades que el legislador no erigió que puedan enderezarse por el sendero de los escenarios de invalidez del citado artículo 133, es deber del sentenciador rechazar de plano el pedimento promovido sin necesidad de someterlo a trámite, pues así lo manda el artículo 135 de la Ley 1564 de 2012, al conceptuar que *“el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas”*.

De donde y luego de verificar los argumentos del recurrente con observancia en la legislación vigente, es pacífico que

por el sendero de las nulidades no es plausible implorar por el decaimiento de las actuaciones seguidas con apoyo en la falta de competencia del administrador de justicia, en consideración a que el legislador en el Código General del Proceso no condensó ese preciso evento en el campo de las nulidades procesales, de donde viene que la competencia del juez de primer grado no es puntual que pueda evaluarse vía incidencia de nulidad.

No es desconocido que la competencia del juez se erigía como factor de nulidad en el ordenamiento procesal anterior, empero, esa teológica, como quedó visto, sufrió alteración con la entrada en vigencia del Código General de Proceso, cuyos designios deben aplicarse a ultranza por motivo de que la lid se propuso cuando estaba rigiendo ese ordenamiento jurídico, esto, atendiendo a que esa legislación entró en vigor en el 2016 y que este pleito se formuló en el 2018.

En esas condiciones, al existir normas vigentes que establecen con suma luminosidad que nulidades pueden invocarse

para derruir la actividad procedimental seguida por el sentenciador, no puede entonces este tribunal interpretar la temática desde la óptica del ejecutado, pues ello iría en contravención de aquellas normas, cuya naturaleza, se destaca, impone su obligatorio cumplimiento por motivo de que son preceptos de orden público, lo cual naturalmente veda de realizar interpretaciones sistemáticas, tanto más cuando sus dictados son cristalinos.

Y solo para abundar en razones, se advierte que en el hipotético evento de que el fallador de primer grado no tenga competencia para desatar la disputa, ello, no traería como consecuencia ineludible la nulidad de su actuación judicial, en consideración a que ese panorama solo provocaría que el expediente deba arribar al enjuiciador competente, pues así lo dispone el artículo 139 del Código General del Proceso:

*“siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario*

*judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

*...La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”, (énfasis fuera del texto).*

Por tanto, se confirmará el auto opugnado en la medida en que por el cauce de la nulidad no es posible estudiar de fondo cada uno de los pormenores y factores que estriban la falta de competencia reseñada en el recuso vertical.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **CONFIRMA** la determinación apelada. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Se deja constancia de que para la resolución de la presente alzada se conformó el respectivo cuaderno del tribunal de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo

Superior de la Judicatura. Dicho cuaderno podrá ser consultado a través del link que enseguida se reseña: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjodFI-dHWOBFihrwRbdIAbMBDMICp-\\_tldATtCU2mggYNQ?e=96ckai](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjodFI-dHWOBFihrwRbdIAbMBDMICp-_tldATtCU2mggYNQ?e=96ckai)

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

JAIME LONDONO SALAZAR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE  
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2823065e4294b881f7fbb4d8f64c0876e5dea6ac2c7ea25869b

b038a528eb0a9

Documento generado en 26/04/2021 12:06:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>